

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

DOSQUEBRADAS RISARALDA

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 66170-31-03-001-2010-00340-00

Proceso: Infracción marcaria

Demandante: Pepsico Inc.

Demandada: Productora Nacional de Alimentos – PRONAL S.A.- En restructuración-

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ANTECEDENTES.

1.1. HECHOS.

Se fundamenta la demanda en que la actividad comercial de la actora, es la fabricación, comercialización y distribución de pasabocas, siendo una empresa mundialmente reconocida por sus famosos pasabocas, fabricados y comercializados por la representada por LAY'S®.

Pepsico Inc. ha posicionado la marca LAY'S®, Ca tal punto que dicha marca constituye uno de los activos más importantes de Pepsico Inc. 2.4. El referido signo distintivo LAY'S®, y su diseño característico se encuentra registrados en Colombia desde los años 90, tal como se enseña a continuación:

Signo	Expediente	Clase	Certificado	Vigencia
LAY'S	94 008188	29	200047	07/04/2017
LAY'S	94 008187	30	299797	28/02/2017

Signo	Expediente	Clase	Certificado	Vigencia
	95 060656	29	266868	23/04/2013
	95 060657	30	266869	23/04/2013
	08 001479	29	360326	29/07/2018
	08 001482	30	360331	29/07/2018
	08 001483	29	360474	29/07/2018

Signo	Expediente	Clase	Certificado	Vigencia
	08 001486	30	360475	29/07/2018

El diseño característico y registrado como marca, se caracteriza por: i.) Un empaque de color amarillo brillante; ii.) El diseño de una esfera dorada con sombreado en el costado derecho, ubicada en la parte de arriba y de forma preponderante en el empaque; iii.) De la esfera dorada sale un resplandor de luz de color blanco y es expedido hacia fuera de la misma; iv.) La esfera amarilla está rodeada de una cinta curvada de color rojo, que atraviesa enteramente la esfera amarilla; v.) Sobre la cinta roja se ubica la marca LAY'S, en letras de color blanco con sombreado negro, y tipo cursiva, tal como se indica a continuación:



Hechos relativos a los registros de las marcas mixtas LAY'S

2.7. Los signos y presentaciones comerciales a que se refieren los hechos anteriores están registradas como marcas a nombre de la demandante Pepsico Inc.

2.8: Pepsico Inc es titular en Colombia de las marcas ya descritas.

Hechos relativos a la infractora

Germán Gaviria y Cia. Ltda. Distrimotos es el titular de la marca nominativa LAYSA en clases 29 y 30 de conformidad con los registros Nos. 3 76.25 0 y 376.25 1.

En la actualidad, cursa ante el Consejo de Estado, Sección Primera, demanda de nulidad, expediente número 2009 003 1 3, contra las Resoluciones que concedieron los registros de la marca LAYSA en clases 29 y 30 a nombre de Germán Gaviria S. y Cia. Ltda. Distrimotos. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2009 y notificada a Germán Gaviria S. y Cia. Ltda. Distrimotos el 29 de abril de 2009.

La demandante se oculta a través del registro de dicha marca NOMINATIVA, para imitar las marcas MIXTAS de mí representada y comercializar su producto LAYSA. El registro de la marca nominativa LAYSA no le permite a su titular usarla en detrimento de derechos de terceros, como es el caso de la infracción de las marcas MIXTAS de mí representada en los empaques de su producto y usarla de forma infractora en el mercado.

El 16 de junio de 2010, Germán Gaviria S. y Cia. Ltda. Distrimotos presentó solicitud de registro No. 10.072.325 para la marca mixta LAYSA en clase 29, tal como se indica a continuación:



La solicitud No. 10.072.325 fue publicada para oposiciones en la Gaceta 619 de Agosto de 2010.

Dadas las semejanzas presentes entre las marcas y el evidente riesgo de confusión entre las mismas, Pepsico Inc. presentó oposición a la solicitud No. 10.072.325 con fundamento en sus marcas mixtas LAY'S.

El 19 de octubre de 2010 se corrió traslado al solicitante de la oposición presentada por Pepsico Inc.

En este momento, la marca mixta LAYSA no ha sido concedida. El procedimiento administrativo se encuentra en etapa de contestación de oposiciones. Una vez se venza el periodo para contestar la oposición, procede la Superintendencia de Industria y Comercio a analizar los argumentos de Pepsico Inc. y a decidir sobre la registrabilidad del signo LAYSA mixta.

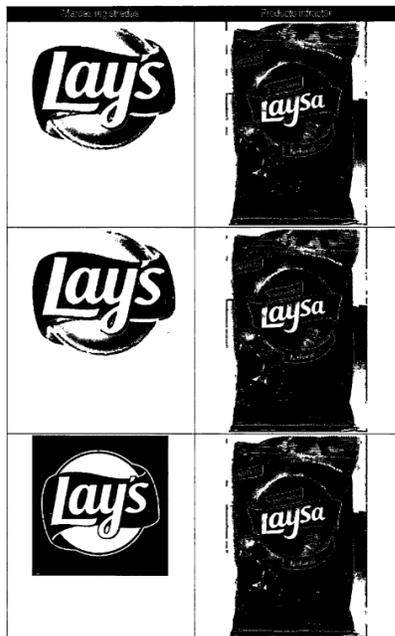
•• Hechos relativos a la infracción

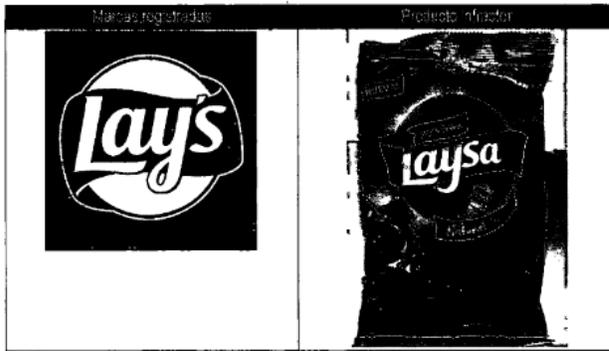
Productora Nacional de Alimentos Pronal S.A. "En Reestructuración" fabrica y comercializa un producto identificado con la marca Mixta LAYSA, de conformidad con las siguientes imágenes:



La marca mixta utilizada que constituye el diseño del empaque del producto LAYSA, imita las marcas registradas LAY'S mixta, certificados nos. 360.326 y 360.474 en clase 29 y LAY'S mixta, certificados Nos. 360.331 y 360.475 de Pepsico Inc.:

- i.) Un empaque de color amarillo brillante;
- ii.) El diseño de una esfera dorada con sombreado en el costado derecho, ubicada en la parte de arriba y de forma preponderante en el empaque;
- iii.) De la esfera dorada sale un resplandor de luz de color blanco y es expedido hacia fuera de la misma;
- iv.) La esfera amarilla está rodeada de una cinta curva de color rojo, que atraviesa enteramente la esfera amarilla;
- v.) Sobre la cinta roja se ubica la marca del producto, en letras de color blanco con sombreado negro, y tipo cursiva, tal como se indica a continuación:





El uso a que se refiere el hecho anterior, constituye una violación a los derechos de propiedad industrial de la sociedad Pepsico Inc. sobre sus marcas mixtas registradas.

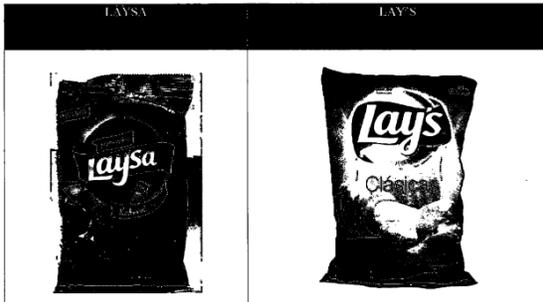
Tal como consta en los certificados de registro anexos a la solicitud de medidas cautelares, mí poderdante es el titular de los registros para las marcas mixtas LAY'S ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Gracias a dichos registros, Pepsico Inc. se encuentra facultada por las normas vigentes para el uso exclusivo y excluyente de las marcas mixtas LAY'S.

Gracias a los registros de los cuales es titular mí representada, tiene el derecho de impedir a cualquier tercero aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos (Artículo 155 Literal a) de la Decisión 486 de la Comunidad Andina).

A pesar que la marca nominativa LAYSA se encuentra registrada a nombre de Germán Gaviria y Cia. Ltda. Distrimotos, el registro de esa marca no faculta a su titular para usarla en el comercio de forma que infrinja derechos de terceros, como ocurre en el presente caso.

El infractor usa la marca mixta LAYSA en una combinación de colores, fuentes, figuras y diseño de forma tal que imita las marcas mixtas registradas de mí poderdante. Dicho uso es abusivo y desborda las facultades que otorga el registro de una marca nominativa, que de ninguna forma permite que se usen marcas registradas en detrimento de derechos consolidados de terceros.

Así que, aun cuando existen registros para la marca nominativa LAYSA en clases 29 y 30, dichos registros no facultan a su titular para usarlos infringiendo los derechos de Pepsico Inc. sobre sus marcas mixtas registradas LAY'S.



1.2. PRETENSIONES

PRIMERA.- Se declare que Productora Nacional de Alimentos Pronal S.A. "En Reestructuración" ha infringido los derechos de Pepsico Inc., sobre las marcas mixtas LAY'S que se encuentran registradas en Colombia que se indican a continuación:

Logo	Expediente	Clase	Certificado	Vigencia
	95 060856	29	266866	23/04/2013
	95 060857	30	266869	23/04/2013

SEGUNDA.- Se declare que Productora Nacional de Alimentos Prom.! S.A. "En Reestructuración" ha infringido los derechos de Pepsico Inc., sobre las marcas mixtas que se encuentran registradas en Colombia que se indican a continuación:

Logo	Expediente	Clase	Certificado	Vigencia
	08 001479	29	360326	29/07/2018
	08 001482	30	360331	29/07/2018

TERCERA.- Se declare que Productora Nacional de Alimentos Pronal S.A. "En Reestructuración" ha infringido los derechos de Pepsico Inc., sobre las marcas mixtas que se encuentran registradas en Colombia que se indican a continuación:

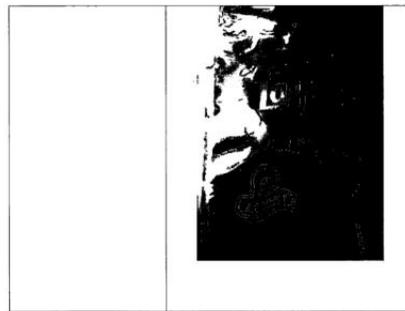
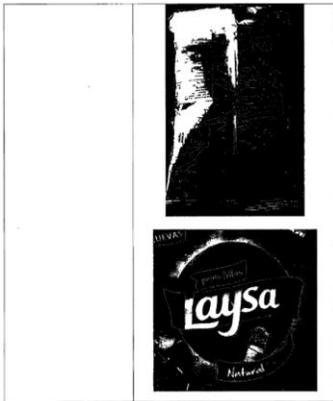
Logo	Expediente	Clase	Certifcaor	Vigencia
	08 001483	29	360474	29/07/2018
	08 001486	30	360475	29/07/2018

CUARTA.- Se declare que como consecuencia de las anteriores infracciones marcarias, Productora Nacional de Alimentos Pronal S.A. "En Reestructuración" causó perjuicios a mi representada.

QUINTA.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la sociedad Productora Nacional de Alimentos Pronal S.A. "En Reestructuración" abstenerse de usar e imitar las marcas mixtas LAY'S indicadas en las pretensiones anteriores.

SEXTA.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la sociedad Productora Nacional de Alimentos Pronal S.A. "En Reestructuración" abstenerse de usar cualquier marca similarmente confundible con las marcas de mi representada.

SÉPTIMA.- Se ordene a la sociedad Productora Nacional de Alimentos Pronal S.A. "En Reestructuración" abstenerse de usar las siguientes marcas similarmente confundibles con las marcas y productos de mi representada:



OCTAVA. Se ordene a la sociedad Productora Nacional de Alimentos Pronal S.A. "En Reestructuración" retirar de los circuitos comerciales los productos infractores LAYSA, así como los empaques, el material publicitario y cualquier papelería que use o imite o sea similarmente confundible con las marcas mixtas LAY'S indicadas en las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA.

NOVENA.- Se ordene a la sociedad Productora Nacional de Alimentos Pronal S.A. "En Reestructuración" destruir a su propia costa los productos resultantes de la infracción, incluyendo los empaques, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales que imiten las marcas mixtas LAY'S indicadas en las pretensiones de esta demanda o una cualquiera similarmente confundible con las marcas de mi representada.

DÉCIMA.- Se condene a la demandada a pagar a mí representada la indemnización de los perjuicios ocasionados, estimados con base en el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción

(artículo 243 literal b. de la Decisión 486) por cifra superior a CIEN demuestre en el proceso. –sic-

UNDÉCIMA.- Que se condene a la demandada al pago de las cosas en el presente trámite.

1.3. ACTUACION PROCESAL.

La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2010, siendo inadmitida mediante auto del día 30, el que fue impugnado y, mediante auto del día 24 de enero de 2011, se repuso el auto y, se indicó que previa a su admisión, se estimara razonadamente los perjuicios reclamados.

Por lo que los estimó en \$40.000.000 de pesos y, le fue admitida la demanda el día 17 de febrero de 2011.

El día 30 de agosto del mismo año, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada y, se le concedió el recurso de apelación de la decisión de admisión.

La parte demandada contestó oportunamente y formuló como excepciones de mérito, las que denominó 1.- Ausencia de confundibilidad entre los signos en conflicto LAY'S y LAYSA. 2, -Carencia de objeto de la protección solicitada por no encontrarse las marcas en el mercado. 3. Legalidad de los actos ejecutados por la parte demandada. 4. Principio de legalidad y presunción de legalidad. 5. Ausencia total de pruebas que soporten las pretensiones de la demanda.

La parte actora se pronunció sobre las excepciones planteadas por la demandada y, allega copia de la Resolución No. 18488 de la Superintendencia de industria y Comercio, del 31 de marzo de 2011, mediante la cual se declara fundada la oposición presentada por la sociedad PEPSICO INC. , Negando el registro de marca MIXTA del signo LAYSA para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional de Niza.

El día 5 de diciembre de 2011 se realizó la audiencia del artículo 101 del C.P.C. , donde no hubo conciliación y, se realizó interrogatorio de parte a la demandada; no hubo excepciones previas para resolver; no hubo medidas de saneamiento y se fijaron los hechos y pretensiones de la acción, porque las partes se ratificaron.

El 24 de enero de 2012, se decretó pruebas y, se estuvo a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en relación con confirmar el auto que decretó medidas cautelares.

El 25 de abril de 2013, se corrió traslado para efectos de presentar las alegaciones finales; en la que ambas parte se manifestaron.

El 16 de julio de 2013, Se decretó la suspensión del proceso porque la Compañía Pepsico Inc. Demandó la nulidad de la Resolución No. 37689 del 30 de septiembre de 2008, que fue admitida por la Sección Primera de la Sala de Lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 15 de septiembre de 2009.

El 4 de febrero de 2022 se allegó solicitud de acceso al expediente digital, por la parte demandante y, mediante auto del día 28 de marzo se decretó la REANUDACION DEL PROCESO. Se solicitó información para proseguir el curso del mismo y, el 24 de mayo se decretó el desistimiento tácito; decisión que fue apelada y revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

El 14 de septiembre se estuvo a lo decidido por el Superior, solicitando a las partes se allegara la decisión de fondo que se haya proferido en el proceso Contencioso que se tuvo para dar por suspendida esta actuación procesal.

Se allegó constancia de la Secretaría Sección Primera, Consejo de Estado, del 20 de septiembre de 2022, en la que se indica que la actuación referenciada, se encuentra a Despacho, subió el 2 de mayo de 2022 posterior a haber corrido traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda, firmada por usted – Dr Juan Pablo Concha- y registrada en índice 133 de SAMAI.

Entro a despacho para sentencia y, es la decisión a tomar.

1.4. PRUEBAS ALLEGADAS.

- 1- Muestra empaque papas fritas Laysa.
- 2- Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, asignación de número de certificado 266868, Marca Mixta LAY'S, Clase 29 de la séptima edición de la Clasificación Internacional de Niza. Vigente desde el 23/04/2003 hasta 23/04/2004 PEPSICO,INC.
- 3- Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, asignación de número de certificado 266869, Marca Mixta LAY'S, Clase 30 de la séptima edición de la Clasificación Internacional de Niza. Vigente desde el 25/04/2003 hasta 23/04/2013 PEPSICO,INC.
- 4- Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, asignación de número de certificado 360326, Marca Mixta LAY'S, Clase 29 de la edición No.09 de la Clasificación Internacional de Niza. Vigente desde el 29/07/2008 hasta 29/07/2018, PEPSICO,INC.

- 5- Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, asignación de número de certificado 360331, Marca Mixta LAY'S, Clase 30 de la edición No.09 de la Clasificación Internacional de Niza. Vigente desde el 29/07/2008 hasta 29/07/2018, PEPSICO,INC.
- 6- Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, asignación de número de certificado 360474, Marca Mixta LAY'S, Clase 29 de la edición No.09 de la Clasificación Internacional de Niza. Vigente desde el 29/07/2008 hasta 29/07/2018, PEPSICO,INC.
- 7- Certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, asignación de número de certificado 360475, Marca Mixta LAY'S, Clase 30 de la edición No.09 de la Clasificación Internacional de Niza. Vigente desde el 29/07/2008 hasta 29/07/2018, PEPSICO,INC.
- 8- Analisis de confrontación del producto LAYSA fabricado por Productora Nacional de Alimentos PRONAL S.A. "EN RESTRUCTURACIÓN" frente a la marca mixta registrada LAY'S ante la Superintendencia de Industria y Comercio por la Sociedad PEPSICO INC.
- 9- Concepto de marcas LAY'S y, LAYSA – Luz Helena Villamil J.
- 10-Copia de la demanda radicada ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera- admitida el 15 de septiembre de 2009. Nulidad de la Resolución No. 37689 del 30 de septiembre de 2008; Resolución 48804 del 26 de noviembre de 2008 y Resolución No. 52411 del 15 de diciembre de 2008 del Delegado para la propiedad Industrial que confirmó las anteriores resoluciones.
- 11-Once (11) muestras de empaques comerciales de alimentos conocidos en la zona.
- 12-Resolución No. 37689 de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se declaró infundada la oposición y, le concedió el registro de la marca nominativa LAYSA, a GERMAN GAVIRIA S. Y CIA. LTDA DISTRIMOTOS, vigencia de diez (10) años, a partir del 30 de septiembre de 2008.
- 13-Copia de la Resolución No. 048804 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y, concedió recurso de apelación.
- 14-Resolución No 52411 del 15 de diciembre de 2008, mediante la cual se confirmó la decisión atacada.
- 15-Resolución No. 37691 del 30 de septiembre de 2008, mediante la cual declara infundada la oposición y, concedió el registro de la marca nominativa LAYSA a GERMÁN GAVIRIA S. Y CIA. LTDA DISTRIMOTOS, por diez (10) años, desde el 30 de septiembre de 2008.
- 16-Resolución No. 048802 por la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede la apelación.

- 17-Y Resolución No. 52410 del 28 de octubre de 2004, mediante la cual se confirmó la decisión atacada.
- 18-Copia del expediente 2004-00298-01 del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera- 23 de junio de 2011.
- 19-Copia del expediente 3420, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera- 26 de junio de 1997.
- 20-Copia del expediente 3448 del 17 de agosto de 2000, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera-
- 21-Resolución No. 18488 del 31 de marzo de 2011 de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, por medio de la cual se declara fundada la oposición presentada por la sociedad PEPSICO INC., NEGANDO el registro como marca MIXTA del signo LAYSA para distinguir productos comprendidos en la clase 29 de la Clasificación Internacional Niza.
- 22-Audiencia del artículo 101 del C.P.C. sin asistencia del Representante legal de la Demandante;
 - 22-1. Interrogatorio de parte al representante legal de la demandada.
 - 22.2. Sin resolución de excepciones previas.
 - 22.3. Sin medidas de saneamiento.
 - 22.4. Fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito.
- 23-Acta de entrega de documentos a la auxiliar de justicia por parte de la demandada.
- 24-Certificación del Revisor Fiscal de la empresa Productora de Alimentos Pronal.
- 25-Comunicado interno de la empresa Pronal S.A.
- 26-Acta de destrucción del día 24 de mayo de 2011
- 27-Fotocopia de libro mayor y balances.
- 28-Facturas de venta.
- 29-Movimiento de inventario.
- 30-Dictamen pericial presentado por la Dra. Liliana Polo Ramírez.
- 31-Audiencia de contradicción del dictamen.
- 32-Declaración de Fredy Alberto Quevedo Rodríguez.

2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Estudiado el entramado procesal, se debe dirigir la decisión de fondo, a establecer si con la utilización de la marca nominativa LAYSA, otorgada a GERMAN GAVIRIA S. Y CIA. LTDA. DISTRIMOTOS, desde el 30 de septiembre de 2008, se afectó los intereses de propiedad que mediante licencias de registro de marcas mixtas había obtenido PEPSICO, INC., desde el 23 de abril de 2003, y que habían sido actualizadas en forma continua.

3.- CONSIDERACIONES:

Delanteramente hay que indicar que ningún perjuicio se encuentra legalmente probado en la acción, para atribuirle la responsabilidad de PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS S.A. "PRONAL" (En restructuración).

Observemos como mediante la Resolución No. 37691 del 30 de septiembre de 2008, se declara infundada la oposición y, concedió el registro de la marca **nominativa** LAYSA a GERMÁN GAVIRIA S. Y CIA. LTDA DISTRIMOTOS, por diez (10) años, desde el 30 de septiembre de 2008. Y, por la Resolución No. 048802 se resuelve el recurso de reposición y se concede la apelación, para mediante Resolución No. 52410 del 28 de octubre de 2004, se confirme la decisión atacada.

Esto para querer significar, que aunque PEPSICO INC. Tenía registro de marcas MIXTAS LAY'S, en diferentes clases (Clase 29 y Clase 30) de las ediciones actualizadas dentro de la Clasificación Internacional de Niza, en el 2008 la demandada obtuvo el registro de la MARCA NOMINATIVA LASYSA, en la clase que abarcaba "papitas fritas" y, agotados los trámites administrativos no se atendió la oposición que en esa etapa hizo el demandante.

En el año 2003 se demanda a PRONAL aduciendo que existiría INFRACCION MARCARIA, porque su utilización estaría abarcando el contenido de su protegida marca mixta, que bien se encontraba registrada.

De lo que se colige, que PRONAL tuvo su marca registrada, NOMINATIVA, LAYSA, desde 2008 en forma legal y sobre este aspecto no ha lugar a dudas, pues la parte demandante, luego ejerció su derecho para accionar a La Nación – Superintendencia de Industria y Comercio- que hubo de ser admitida el 15 de septiembre de 2009.

Esta actuación conllevó al Juez de la época a decretar la suspensión del proceso y, ante requerimiento del despacho, la Secretaría Sección Primera- Consejo de Estado- Certificó el 20 de septiembre del año en curso, que la nulidad actualmente se encuentra al Despacho, desde el 2 de mayo de 2022 posterior a haber corrido traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda, firmada por el abogado de la demandante.

Retomando el curso del proceso, esa utilización nominativa por parte de PRONAL, "se verificó desde el inicio en agosto de 2010, y finalizó en mayo de 2011, fecha de la última factura generada. El valor de las ventas netas totales corresponde a \$5.165.780; la empresa procedió a destruir la existencias (28) unidades, que se encontraban en bodega. Según comunicado de gerencia en mayo 02 de 2011 enviado a las diferentes aéreas (sic) de la empresa se debía suspender la

producción y comercialización de dicho producto”¹. No aparece impugnación sobre el dictamen pericial allegado y puesto en traslado.

Así, entonces, su utilización como marca NOMINATIVA, por parte de PRONAL, estuvo legalmente utilizada entre inicios de 2010 hasta el mes de mayo de 2011, porque tenía a su haber, el registro correspondiente y no había sido, ni fue, derogado o anulado por autoridad competente.

Resta entonces indicar, si se ha demostrado que la seña y los demás componentes de la marca MIXTA que registraba PEPSICO, INC., se afectó por la utilización que hubiera hecho PRONAL.

En esta caso hay que indicar que, la demanda contenciosa, se dirigió contra la Nulidad de las Resoluciones 37689; 48804 y 52411 que resolvió sobre la licencia de NOMINATIVA de PRONAL.

Y mediante Resolución No. 18488 “Por medio de la cual se decide una solicitud de registro marcario” el 31 de marzo de 2011, La Superintendencia de Industria y comercio de Colombia, Declaró fundada la oposición presentada por la Sociedad PEPSICO INC., Y denegó el registro como marca mixta del signo LAYSA .

Así, si la hubiera, la Infracción marcaria, se tendría que establecer únicamente entre el 31 de marzo y el mes de mayo de 2011 y, tasar los perjuicios en ese interregno, para garantizar el derecho de contradicción de las partes y el debido proceso.

Además, de que los perjuicios no están tasados y demostrados plenamente sobre dicho interregno; se acude a la figura del desistimiento como forma anticipada de dar por terminados los procesos y, específicamente, sobre la actuación contenciosa.

“ARTÍCULO 314. CPACA.- DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...) El desistimiento debe ser

¹ Dictamen pericial –conclusiones- Liliana Polo Ramírez- Contadora Pública.

incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)"

Art. 306 CPACA. "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Entiéndase cuando dice Código de Procedimiento Civil que ahora es el Código General del Proceso.

Así, pues, que basados en la causa petendi " (...) En la actualidad, cursa ante el Consejo de Estado, Sección Primera, demanda de nulidad, expediente número 2009 003 1 3, contra las Resoluciones que concedieron los registros de la marca LAYSA en clases 29 y 30 a nombre de Germán Gaviria S. y Cia. Ltda. Distrimotos. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2009 y notificada a Germán Gaviria S. y Cia. Ltda. Distrimotos el 29 de abril de 2009. (...)

La demandante se oculta a través del registro de dicha marca NOMINATIVA, para imitar las marcas MIXTAS de mí representada y comercializar su producto LAYSA. El registro de la marca nominativa LAYSA no le permite a su titular usarla en detrimento de derechos de terceros, como es el caso de la infracción de las marcas MIXTAS de mí representada en los empaques de su producto y usarla de forma infractora en el mercado.(...)", cuando el juez de conocimiento decretó la suspensión por prejudicialidad, es que la decisión de fondo se derivaba de las resultas de esta acción administrativa.

Atendiendo las normas transcritas del CPACA, en armonía con el C.G.P., es de indicar que el demandante ha renunciado a las pretensiones de la nulidad de los actos administrativos que conformaban la base petendi en esta actuación procesal; en tanto, dando lugar a la COSA JUZGADA –ABSOLUTORIA- no hay objeto actual de estudio.

Se negarán las pretensiones de la demanda y, se condenará en costas a la parte actora.

4.- DE LAS ALEGACIONES:

Estando en consonancia las decisiones con la actuación procesal y, la conformación del contradictorio, el despacho en esta oportunidad encuentra que evidentemente se ha presentado una actuación irregular atribuida a la parte

actora, pues la “diligencia de inspección “ (ver. Folio 126 cdo. No.2. Medidas cautelares), la cual no fue decretada por el despacho y, la que al parecer, se realizó sin la presencia del Juez o autoridad competente). Estas acciones no pueden ser de recibo de la jurisdicción civil, ni de la administración de justicia; no se puede dejar prevalecer la posición dominante de una de las partes. Sin embargo, no se evidencia que se haya recogido alguna prueba fundamental que conlleve a la decisión final y, que por el tiempo transcurrido (12 de agosto de 2011 a la fecha), estaría prescrita cualquier acción disciplinaria, el despacho se abstiene de compulsar copias ante La Comisión Sección de Disciplina Judicial de Pereira y, deja al libre albedrío a la parte demandada, para que inicie las acciones que considere necesarias, pertinentes u oportunas.

Por la anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5.- FALLA.

1. **DENEGAR** las pretensiones de la demandante **PEPSICO ING.**, en contra de **PRODUCTORA NACIONAL DE ALIMENTOS PRONAL S.A. – “PRONAL”-**
2. Se deja en libertad a la parte demandada, para que ejerza las acciones judiciales que considere necesarias, pertinentes y oportunas con relación a la actuación indebida de la parte actora.
3. Se condena en costas a la parte actora en beneficio de la demandada.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

RODRIGO RAMOS GARCIA

Firmado Por:

Rodrigo Ramos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Dosquebradas - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eedc5678449ec9312b42c7af9680867e4d8a22a4f70b1f2396cdba74e13913d**

Documento generado en 29/11/2022 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>